

20212100031031

Bogotá D.C., 08-02-2021

Doctor

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

E mail: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Contestación Informe Juramentado
Expediente No.	110013335014-2019-00186-00
Demandante:	John Alexander Blanco Fonseca
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de Control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho

Su Señoría:

OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.264, en calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., conforme Acuerdo de Fusión 641 de 2016 y Decreto de nombramiento No. 097 del 30 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá y Acta de Posesión del primero (01) de abril de 2020, por medio del presente escrito me permito rendir ante su despacho informe juramentado solicitado por su Señoría en Auto, en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que por reorganización del Sistema de Salud en el Distrito Capital mediante Acuerdo 641 de 2016, se creó la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., es dicha norma, en el artículo segundo se determinó fusionar las 22 Empresas Sociales del Estado, en cuatro (4) Subredes Integradas de Servicios de Salud, producto de esta fusión fue creada la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, conformada por los Hospitales: Pablo VI Bosa, Sur, Bosa, Fontibón y Occidente Kennedy.

Por tanto a partir del año 2016, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

Con ocasión de la fusión, es valioso indicar que en el artículo 5º del mencionado Acuerdo, se estableció la Subrogación de derechos y obligaciones de las instituciones fusionadas en cabeza de mi representada, así: *"Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas (...)"*

Efectuada las precisiones sobre la naturaleza de la Entidad que represento, rendiré el informe solicitado, respetuosamente indicando que el alcance de mi Informe se hace en atención y efectos entre otras normas, del artículo 195 del Código General del Proceso, así:

ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Al Despacho informo que represento a la Institución, desde el mes de abril del presente año 2020, lo cual me impone el deber de remitirme a la información que reposa en las entregas de información de archivo proveniente de las instituciones fusionadas, en atención a las previsiones del Decreto 029 de 2015 y las normas que la sustituyan o complementen.

"1. Conforme con los hechos expuestos en el memorial demanda sírvase informar al Despacho del señor Juez 14 Administrativo Oral Circuito de Bogotá D.C., lo que desde su cargo le concierne sobre que horarios o dentro de que jornada el señor JHON ALEXANDER BLANCO FONSECA prestó servicios en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD antes HOSPITAL FONTIBÓN y en qué áreas especificando los periodos respectivos, de conformidad con los registros y controles que reposan en su archivo."

Respuesta: Me permito manifestar a su Señoría, que desde la Gerencia de la Subred Suroccidente conocido su requerimiento, se realizó la revisión de los antecedentes documentales provenientes del Hospital de Fontibón pudiendo encontrar que existe expediente contractual de prestación de servicios a nombre del señor BLANCO FONSECA, y que las piezas documentales refieren la prestación del servicio contratado sin referir a la existencia de turnos. Por el contrario, se observa que el hoy demandante, suscribió contrato pactando autonomía de la voluntad, el mismo era libre del manejo de su tiempo para dar cumplimiento al objeto contractual.

Con relación a las áreas en las cuales presto sus servicios, debo remitirme al objeto del contrato, que al respecto señala: "OBJETO: CONTRATACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO CONDUCTOR DE AMBULANCIA PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE LA ENTIDAD EN MOVILIDAD Y APOYO LOGÍSTICO SEGÚN LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES O DONDE SE REQUIERAN SUS SERVICIOS CONFORME A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO."

"2. Favor informar al Despacho, el Hospital Fontibón o la Subred Sur Occidente E.S.E., para la época de los hechos, cómo organizaba los grupos o equipos de trabajo de los conductores de ambulancia para asegurar contar con el recurso humano necesario y suficiente para el transporte de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, en los precisos servicios en que el señor JOHN ALEXANDER BLANCO FONSECA estuvo presente como conductor de ambulancia."

Respuesta: Para dar respuesta cabal a su requerimiento y debido a que los hechos por los cuales se consulta datan de periodos anteriores a la existencia de mi representada, me permito informar que no se evidencia en el expediente contractual documentos que prueben la organización para el desarrollo de las actividades para los conductores de ambulancia, sin embargo, puedo manifestar que la coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo preste el servicio en consideración a las necesidades. Al ser un servicio asistencial de salud, es de indicar que responde a la necesidad u ocurrencia del evento.

"3. Sírvase informar al Despacho si el servicio de ambulancia era y/o es indispensable para los servicios ofertados y habilitados de la E.S.E y si el servicio de ambulancia,

eran de carácter permanente, transitorio o temporal en el anterior Hospital Fontibón E.S.E., explicando razones según corresponda."

Respuesta: Su señoría, es de anotar que por tratarse de servicios de salud el servicio de ambulancia es de suma importancia, teniendo en cuenta que se trata de un servicio primordial que brinda asistencia al momento de una urgencia o emergencia médica de traslado de pacientes, la cual tiene como fin prestar un servicio oportuno para salvaguardar la salud a la persona, a la familia y la comunidad. Ahora bien, es necesario distinguir el servicio de ambulancia como servicio asistencial, de la conducción de los vehículos que prestan; donde dichas actividades pueden no ser de manera permanente. Sobre la forma y modo pactados en tratándose del hoy Demandante, me remito a las condiciones pactadas por éste y la Institución fusionada en cuyos apartes se resalta autonomía y sin subordinación alguna o dependencia con la entidad.

"4. En cuanto a la solicitud de documentos realizada mediante petición radicada el 30 de octubre de 2018 ante esa Entidad bajo el N° 20182100047071, sírvase informar cuales fueron las gestiones y/o trámites realizados para efectuar la entrega del expediente administrativo, cronogramas o lista de turnos y demás documentos en los que aparece el nombre del señor JOHN ALEXANDER BLANCO FONSECA y los tramites impartidos, la cual requería la expedición de copias y entregando documentos y certificación que no pertenecen al demandante."

Respuesta: Teniendo en cuenta los efectos de la fusión ocurrida en el año 2016, es mi obligación referirme a las circunstancias anteriores y posteriores a este año, a fin de dar una debida respuesta a su Señoría. Conforme a la información que reposa en el Sistema institucional de Información Documental – ORFEO, se puede evidenciar que el número de oficio señalado por la apoderada de la parte demandante, corresponde al número de oficio con el cual se dio respuesta al Derecho de Petición bajo radicado No. 20184220447612 de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).



20182100047071
Bogotá D.C., 30-10-2018

Doctora

PATRICIA CÁCERES TORRES

(Autopista Norte) Avenida Carrera 45 No. 108 A-50, Piso 6°, Edificio Bosch
Bogotá D.C.

Asunto: **RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.**

Respetada Doctora Cáceres:

En atención a la solicitud radicada ante la sede administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., el día dieciocho (18) de octubre del año en curso, mediante Rad. Orfeo No. 2018-422-0447612, la oficina jurídica procede a dar respuesta al mismo en los siguientes términos:

Su Señoría, mediante respuesta identificada con número de Oficio 20182100047071 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), se le informó al peticionario el trámite correspondiente para la entrega de los documentos requeridos. Prueba de ello:

RECIBO Holding

Quien recibe (nombre): Saba U

Fecha: 13.11.18

Hora: 11:34 AM



En cuanto a las peticiones especiales, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

a. Los contratos celebrados entre el Hospital Fontibón y mi equi representado.

Respuesta: Me permito informar que una vez revisada la carpeta contractual, se evidenció que la documentación requerida posee un total de veintinueve (29) folios, que de acuerdo a la Resolución número del 851 del nueve (09) de septiembre de 2016, expedida por la Gerencia de la Entidad, "Por la cual se establece el valor de cobro de fotocopias, impresiones y escaneo de documentos solicitados por particulares y que reposan en poder de la Subred", se debe consignar en la cuenta de ahorros No. 007590426990, del

Calle 9 No. 39-46
Código postal 110611
Tel: 555 1347
www.subredsuoccidente.gov.co
Info: 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Banco Davivienda, a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. con Nit. 900.959.045-4, la suma de ochenta pesos (\$80.00) IVA incluido por fotocopia simple u impresión solicitada.

Cancelado el valor correspondiente, debe acercarse a la oficina jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., ubicada en la calle 9 No. 39-46 en la ciudad de Bogotá D.C., horario de atención de 7:00 a.m. a 4:30 p.m. (días hábiles), con su documento original (cédula de ciudadanía) anexando mediante escrito el recibo de pago, con el fin de que las mismas le sean entregadas.

En atención a la información requerida en los literales b, c, e, f y g, me permito enviar en cuatro (4) folios de la respuesta emitida por la Dirección Operativa de Gestión del Talento Humano mediante Nota Interna No. 20164300006233.

Es decir, que la gestión que se puede dilucidar es la de haber atendido la petición enviando la información para que se pudiera emitir la documentación que reposa en los archivos.

"5. Sírvase informar al Despacho, que gestión realizó en anterior Hospital de Fontibón E.S.E. y/o la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para adecuar la planta de personal de la Entidad a las necesidades de personal o las gestiones adelantadas para formalizar el empleo conforme a exigencias del Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación, esto durante el periodo en que mi representado estuvo vinculada para con la Subred Sur Occidente E.S.E., antes Hospital Fontibón E.S.E."

Respuesta: De la fusión ocurrida en el año 2016, es mi obligación referirme a las circunstancias anteriores y posteriores a este año, a fin de dar una clara respuesta a su Señoría. Es así, como una vez verificada la planta de empleos del antiguo Hospital Fontibón E.S.E., el empleo denominado CONDUCTOR DE AMBULANCIA no existió.

En atención a la gestión de la adecuación de la planta para el año 2015, se da respuesta conforme con la información que reposa en la Dirección Operativa de Gestión del Talento Humano, se eviencia:

- Se encuentra que en el año 2015, año para el cual la Subred Integrada no existía, el Hospital realizó estudio técnico "Propuesta de rediseño institucional del Hospital Fontibón II Nivel", el cual se efectuó con el acompañamiento y a poyo técnico de la Secretaria Distrital de Salud – SDS y con aval del Departamento Administrativo de la Función Pública para posterior gestión por parte de la Secretaria Distrital de Salud y asignación de recurso desde el Ministerio de Hacienda; el cual coincide con la decisión del Distrito Capital de fusionar los Hospitales como lo referido, y cuya decisión quedó planteada en Acuerdo 641 del año 2016.

Es muy importante indicar que el Acuerdo 641 de 2016 contempla la decisión que sobre las plantas de personal se adoptaron para las Subredes Integradas de Servicios de Salud. Cito la norma pertinente y resaltando el parágrafo:

"ARTÍCULO 3º. Transición del proceso de fusión de las ESE. Ver Decreto Distrital 171 de 2016. Con el fin de efectuar la expedición de los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión de las Empresas Sociales del Estado, se establece un periodo de transición de un año contado a partir de la expedición del presente Acuerdo.

e). Las Juntas Directivas de transición deberán durante este periodo, tramitar las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Salud, aprobar los ajustes presupuestales, determinar la estructura organizacional, aprobar la planta de personal, los estatutos, el reglamento interno, los manuales de funciones y requisitos y el de procedimientos de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión.

...
PARÁGRAFO. Las Juntas Directivas y los Gerentes deberán atender los parámetros **señalados en la Ley 909 de 2004** al momento de adecuar, bajo su responsabilidad, la estructura organizacional y la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado que resultan de la fusión."

Por lo anterior, la organización organizacional y de personal como se puede observar tiene un directriz distrital en el marco de la Ley 909 de 2004 que es lo que actualmente, es aplicado por la Subredes y es mi responsabilidad administrar.

"6- Sírvase informar al Despacho y de acuerdo a los registros del anterior Hospital de Fontibón E.S.E., desde que fecha dicha Entidad celebró contrato de prestación de servicios con perfil de conductor de ambulancia, y para entender las necesidades o requerimientos de que servicios o áreas Institucionales."

Respuesta: Debido a que mi representación legal comenzó en el mes de abril de 2020 y su Señoría consulta una situación que comprende un período anterior a la fusión realizada del año 2016, para poder responder adecuadamente, me dirigí a la respuesta dada por la Dirección Operativa del Talento Humano en numeral 5°, encontrando que para el caso en comento, las motivaciones de la contratación reflejan la necesidad de acoger el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998 que indica que ante la existencia de circunstancias, tales como:

"La imposibilidad de atención de la actividad con personal de planta; el desarrollo de una actividad por un profesional con conocimientos especializados y la insuficiencia de personal en planta para el cumplimiento de procesos y subprocesos; se hizo necesario contratar el recurso humano requerido por el área responsable".

En cuanto a la fecha desde la cual se celebraban contratos para prestación de servicios de conducción, nuestra área de Gestión Documental informó no tener el registro de esta situación. Por tanto, me permito manifestar al Despacho que no me es posible brindar esa referencia en tiempo. Manifiesto si, que de lo documentado no existía en el Hospital de Fontibón, un cargo o perfil de conductor de ambulancia.

"7. Informe al Despacho, ¿cuál (perfil) y cuanto personal requiere para dar cobertura del servicio de ambulancia para el funcionamiento de la entidad?"

Respuesta: Su señoría, los requisitos para la contratación del personal cuyo objeto es CONDUCTOR EN TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO Y MEDICALIZADO en la entidad que hoy represento, son los siguientes:

- Diploma y acta de grado de bachiller
- Curso de primeros auxilios de 40 horas
- Curso de primer respondiente
- Curso de conducción para vehículos de emergencia OVEM o MOVE
- Pantallazo del SIMIT y reporte de movilidad
- Fotocopia de la licencia de conducción
- Curso de manejo defensivo (conductores administrativos)
- Atención a víctimas de violencia sexual

Ahora bien, con relación al número de personal que se requiere para dar cobertura al servicio de ambulancia, conforme a la información suministrada por la Dirección de Urgencias, a continuación se relaciona la cantidad de Conductores requeridos para el funcionamiento de las 12 ambulancias para transportes asistencial básico, y 3 ambulancias de transporte asistencial medicalizado, la anterior información previo a la validación de la guía de planeación de talento humano que permite realizar el cálculo del Talento Humano requerido.

TURNOS	No. Ambulancias	CANTIDAD
BASICA 24 HRS	9	27
BASICA 12 HRS	3	6
MEDICALIZADA 24 HRS	2	6
MEDICALIZADA 12 HRS	1	2

"8. Informe al Despacho ¿si el servicio de ambulancia se encuentra habilitado, y que documentos entrego para la habilitación del servicio de ambulancia?"

Respuesta: Teniendo en cuenta los efectos de la fusión ocurrida en el año 2016 y la relación contractual con el hoy demandante terminó antes de la Fusión, me permito informar que época en que el demandante prestó sus servicios al Hospital de Fontibón E.S.E, éste contaba con la habilitación emitidas por la Secretaría Distrital del Salud así:

1. Certificación de habilitación con fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), visita realizada el día veinte (20) de mayo del año dos mil trece (2013) conforme Decreto 1011 de 2006, Resolución 1043 de 2006 y demás normatividad pertinente.
2. Certificación de Habilitación emitida con fecha del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), visita el día tres (3) de noviembre al veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), conforme Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014.

De lo anterior, se evidencia que el servicio de Transporte asistencial cuenta con la certificación de habilitación en las dos visitas. Adjunto Certificaciones.

"9. ¿Para ofertar y mantener el funcionando el servicio de ambulancia (traslado o transporte de paciente) requiere contar con conductores para los vehículos denominados ambulancia?"

Respuesta: Su señoría el servicio de ambulancia hace parte de la Subred como ofertado habilitado. Sin embargo; es de anotar que al aprobar la planta de personal no se consideró necesario crear el perfil de conductor de ambulancia, por tanto, en efecto los vehículos tanto de ambulancia como de otros servicios requieren de un personal que los conduzca mismo que en la Subred es contratado conforme a la necesidad del servicio.

Una vez agotado el formulario de informe en los términos solicitados por el Despacho, me suscribo de su Señoría esperando haber brindado la información pertinente.

Reitero que los contactos para efectos de notificación judicial de mí representada son: defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

Del apoderado especial es: nicolasvargas.arguello@gmail.com – número móvil: 310 753 2518.

Atentamente,

OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS
C.C. No. 79.041.264 de Bogotá D.C.
Gerente

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado este documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, por lo tanto, lo presentamos para firma.			
Aprobación	Nombre	Cargo	Firma
Revisado y Aprobado por:	Esse Deyanira Enriquez Rosero	Jefe Asesora Jurídica	
Elaborado Por	Nicolás Vargas Arguello	Abogado Externo	